

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2024-00059-00

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 20 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda para que la parte interesada ajustara las falencias allí descritas. La providencia en mención se notificó por estados el día hábil siguiente y dentro del término concedido se recibió correo electrónico con un documento tendiente a subsanar la demanda¹.

No obstante, la parte interesada no realizó las correcciones que permitan dar claridad a la ejecución que se pretende, como a continuación se describe:

1. En el punto “1” de la inadmisión se pidió que se adecuara la persona contra quien se dirige la demanda, pues, se trata de un consorcio que no puede ser accionado en la forma pedida; la parte demandante modificó la pasiva del asunto enfilando la ejecución contra las personas jurídicas que conforman el consorcio. Adviértase que en el punto “3” se pidió que se allegara la prueba de la existencia y representación del demandado, empero, la parte interesada no allegó las pruebas correspondientes de las personas jurídicas que ahora persigue.

En cuanto a la solicitud de requerir el documento “*acuerdo consorcial*” a los demandados, debe el despacho negarla y recordar que el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 que trata sobre los *deberes de las partes y sus apoderados*, en su numeral 10 impera:

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

2. En el punto “2” de la inadmisión se requirió que se allegara poder para actuar con la suficiente claridad en cuanto a “*que contenga las facultades para la representación ante los juzgados del circuito, para el procedimiento que se anuncia, para la ejecución de los títulos adjuntos, contra quién dirige la acción y demás especificidad del caso*”, sin embargo, el nuevo documento aportado obvió la especificidad frente a la facultad para el cobro de los títulos valores adosados (Art. 74 CGP).
3. En el punto “5” se pidió el ajuste de la operación aritmética contenida en el hecho 5 de la demanda, cifra que la apoderada de la parte demandante ajustó a **CIENTO NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$190'994.592)** en lo que ahora viene a ser el hecho 4, empero, la cifra resulta incongruente con la obrante en la liquidación que agregó en el hecho 49, así:

TOTAL INTERES MORA	\$ 177.940.268
CAPITAL	\$ 193.458.896
TOTAL CREDITO	\$ 371.399.163

Pero además, las sumas de dinero indicadas tampoco concuerdan con la señalada en el acápite de la cuantía del escrito de la subsanación que la fijó en **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS**

¹Ver en PDF009 del cuaderno principal.

CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$193'458.896). Sumas todas ellas que no coinciden con las pretensiones de la demanda ejecutiva.

A lo anterior, agréguese que en el hecho 49 de la subsanación no se entienden suficientemente los valores descritos:

“se procedió a liquidar el valor total del capital adeudado de todas las facturas la cual es un valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MC (\$193.458.895), el cual es de un valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC. (\$177.940.268)” (Sic).

4. Pese a que en la subsanación se pretende cambiar la parte demandada – *del consorcio a los consorciados-*, en el acápite de las notificaciones se sigue identificando como el demandado al **CONSORCIO FERROCOL SANTANDER**.
5. El acápite de las pretensiones no se corrigió según la modificación que pretende la demandante, en cuanto a la ejecución frente a los dos consorciados, asunto de mayor importancia advirtiendo el régimen de responsabilidad que le asiste a cada uno de ellos, sin aclarar si pretende la orden de pago en contra de uno o de ambos.

En síntesis, no puede afirmarse que la subsanación se hiciera en debida forma, no quedando vía distinta al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** que, **SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900.034.278-1**, solicita a través de apoderada judicial, contra la sociedad **FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA** Nit 805.011.222-6, y contra la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** Nit. 860.058.070-6.

SEGUNDO: Por secretaría, en debida oportunidad, ejecutoriada la decisión, infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente solicitud, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, igualmente finalícese el asunto en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 040 del 12 de abril de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61226d757789d5004d67f5fc17139d83513f50f20ffd049d6d79dc9ee6140940**

Documento generado en 11/04/2024 11:43:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>